



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0055/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100037221
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 6665/21

ANTECEDENTES

I.- El 25 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100037221:

"Solicito el documento en su versión pública y en formatos de datos abiertos que contenga todo el expediente completo de Denuncia Popular PFPA/10.7/2C.28.2/00168-20 y el expediente PFPA/10.3/2C.27.5/0054-20 incluyendo las actas de inspección correspondiente a la visita realizada por inspectores de PROFEPA de la delegación Baja California Sur en el área donde se encuentra el proyecto Costa Palmas en La Ribera, Municipio de Los Cabos." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

*"La denuncia se hizo a través del portal de la PROFEPA el día 14 de diciembre del 2020 en contra de Desarrolladora La Ribera, S. de R. L. de C.V.
La visita de inspección se realizó el 17 de diciembre del 2020." (Sic)*

II.- Con fecha 29 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0643/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información, de conformidad a lo instruido por el Comité de Transparencia mediante resolución 0021/21, derivado de la solicitud de clasificación de información presentada por la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

III.- Con fecha 01 de junio de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100037221.

IV.- Con fecha 09 de junio de 2021, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 25 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 6665/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"En consecuencia, se estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:

1. Proporcione la versión pública de las documentales contenidas en el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0054-20, a saber, la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.5/1194/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020; acta de inspección número IA 056 20 de fecha 17 de diciembre de 2020, y escrito recibido ante Instancia Federal el día 01 de enero de 2020; así como del expediente de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20, donde únicamente podrá clasificar como información confidencial los siguientes datos: nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Emita, a través del Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la versión pública de las documentales referidas en los términos indicados"

VI.- Mediante oficio PFPA/10.1/12C.6/1151/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a su oficio número PFPA/1.7/12C.6/1462/2021 de fecha 26 de agosto del año 2021, de número de expediente PFPA/1.7/12C.6/00372-21, recurso de revisión INAI RRA 6665/21, en el cual se requiere se envíe en versión pública las documentales contenidas en el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0054-20, a saber, la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.5/1194/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020; acta de inspección número IA 056 20 de fecha 17 de diciembre de 2020, y escrito recibido ante Instancia Federal el día 01 de enero de 2020; así como del expediente de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20, donde únicamente podrá clasificar como información confidencial los siguientes datos: nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, sírvase a encontrar adjunto al presente, las documentales en versión pública, testando nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la orden de inspección número PFPA/10.1/20.27.5/1194/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, acta de inspección número IA 056 20 de fecha 17 de diciembre de 2020, y escrito recibido ante Instancia Federal el día 11 de enero del año 2021. Cabe preciar, que no se localizó escrito alguno recibido con fecha 01 de enero del año 2020, por lo que se presupone, se refirió al que se recibió el día 11 de enero de 2021. Asimismo, sírvase a encontrar las documentales del expediente de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20, en versión pública," (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

- II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
 - III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

- III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 6665/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

*"En consecuencia, se estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:*

- 1. Proporcione la versión pública de las documentales contenidas en el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0054-20, a saber, la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.5/1194/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020; acta de inspección número IA 056 20 de fecha 17 de diciembre de 2020, y escrito recibido ante Instancia Federal el día 01 de enero de 2020; así como del expediente de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20, donde únicamente podrá clasificar como información confidencial los siguientes datos: nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 2. Emita, a través del Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la versión pública de las documentales referidas en los términos indicados."*

- VI. Que en el oficio PFPA/10.1/2C.6/1151/2021 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, señaló que *"Al respecto, sírvase a encontrar adjunto al presente, las documentales en versión pública, testando nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la orden de inspección número PFPA/10.1/20.27.5/1194/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, acta de inspección número IA 056 20 de fecha 17 de diciembre de 2020, y escrito recibido ante Instancia Federal el día 11 de enero del año 2021. Cabe preciar, que no se localizó escrito alguno recibido con fecha 01 de enero del año 2020, por lo que se presupone, se refirió al que se recibió el día 11 de enero de 2021. Asimismo, sírvase a encontrar las documentales del expediente de denuncia popular PFPA/10.7/2C.28.2/0168-20, en versión pública"*

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: nombre, firma, domicilio de las personas físicas, credenciales de elector; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

En este sentido, se tiene que la información clasificada por la autoridad corresponde a terceros. Al respecto, **el nombre** es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que, se trata de un dato confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley en la materia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del mismo modo, **la firma** es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, **el domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Credenciales de elector de la persona física que atendió la diligencia por parte de la empresa y de los testigos de asistencia:**

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y la CURP.

Por ende, tratándose de la credencial de elector de la persona designada por la empresa para atender la diligencia, ésta resulta confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia. No obstante, respecto de las credenciales de los testigos que dieron validez al acta de inspección, no podrán testarse el nombre y la firma de estos, ya que son personas que otorgaron validez a ese acto administrativo.

Derivado de lo anterior, es conveniente señalar que los datos personales a los que refirió el sujeto obligado son susceptibles de clasificarse como confidenciales, por actualizar la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESOLUTIVOS

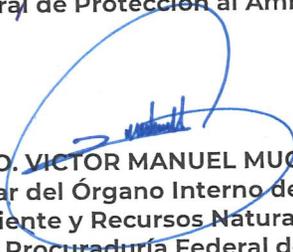
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

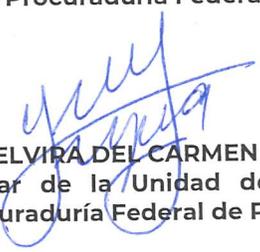
SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6665/21.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 6665/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de septiembre de 2021.


MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

